

Intervención de Colombia

78° Período de Sesiones de la Asamblea General Sexta Comisión - Sesión reanudada

Crímenes de Lesa Humanidad – Grupo III
3 de abril de 2023 / 10:00 am (Conference Room 4)

6 minutos

Señor Presidente:

- En relación con el **proyecto de artículo 6**, Colombia considera que esta disposición es indispensable en la convención para evitar discrepancias entre el crimen definido en el instrumento internacional y el contemplado en la legislación nacional, y para evitar posibles lagunas.
- El lenguaje nos parece el mínimo necesario en un instrumento de esta naturaleza y es claro para Colombia que el derecho interno puede ir más allá de lo que dispone este proyecto de artículo o incluso lo que disponga el derecho consuetudinario internacional, en el marco de la facultad regulatoria de los Estados, en materias como aquellas a las que se refiere el literal c del artículo 6, numeral 2.
- La redacción del artículo en cuanto a que los Estados tomen medidas sobre la responsabilidad de mandos o superiores; de subordinados “en cumplimiento de una orden del Gobierno o de un superior, militar o civil”; y de personas que ostenten un cargo oficial tiene amplio precedente convencional y jurisprudencial. Este es además un ejemplo de disposición en la que la CDI no solamente copió y pegó el Estatuto de Roma, porque si se compara con el artículo 28 del Estatuto esta regulación es mucho menos detallada en materia de responsabilidad de jefes y otros superiores. Sin embargo, esta redacción del proyecto de artículo 6 se asemeja más a la contenida en los Estatutos de los Tribunales Penales Especiales, y tratados como la Convención contra la tortura o la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

- En nuestro proceso de negociación es importante que encontremos el balance entre una redacción más simple o una más explícita en cuanto a que el estatus superior no tendrá impacto en la sentencia o en la atenuación. Para Colombia lo segundo otorgaría mucha más seguridad jurídica.
- Por su parte, hay una clara relación entre el numeral 5 y las normas en materia de inmunidades, así como el actual trabajo de la CDI en la materia, como ya lo han señalado otras delegaciones.
- La meta, en nuestro concepto, debe ser contar con un instrumento que sea claro y que evite discrepancias entre diversos regímenes jurídicos para evitar que el operador jurídico que debe implementar estas normas en el derecho interno enfrente incertidumbres.
- En este punto, consideramos que en nuestro proceso de negociación debemos revisar la legislación regional y jurisprudencia de los tribunales regionales en esta materia. Por ejemplo, en nuestro caso, el sistema interamericano es sumamente avanzado en estos asuntos. Así por ejemplo, los países de nuestra región debemos implementar la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada* que establece que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. El mismo tratado también dispone que los Estados partes deben tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.
- En ese sentido consideramos que las obligaciones a cargo de los Estados en virtud de estos numerales del artículo 6 se deben interpretar sin perjuicio de cualquier definición más amplia contenida en otro instrumento internacional, la costumbre internacional o jurisprudencia regional o internacional aplicable a un Estado.
- Colombia sin embargo está interesada en discutir todas las propuestas de complementación o mejoría a estos numerales del artículo 6. Hemos

escuchado ya muchas ideas interesantes en sala, por ejemplo algunas mencionadas por Argentina, Brasil o México, que nos gustaría discutir en el proceso de negociación.

- Frente al numeral 8 del artículo 6, en Colombia por ejemplo, no existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por ello, para nosotros, es importante que este asunto se deje a la discreción del Estado, para ser regulado en virtud de su derecho interno.
- Por su parte, reiteramos nuestro interés de adicionar la tipificación de la “financiación” de los crímenes de lesa humanidad, teniendo en cuenta el papel determinante que juegan los financiadores de estos delitos atroces, ya sean Estados, personas naturales o jurídicas u organizaciones criminales.

Señor Presidente,

- El artículo 6 pone de presente la importancia de poder contar con una convención en esta materia, que facilite la adecuación de la normativa interna al derecho internacional y que genere seguridad jurídica entre múltiples obligaciones internas, regionales y multilaterales concurrentes que los Estados tienen en la materia.
- Lógicamente en el marco de negociación llegaremos a acuerdos que tal vez recojan el mínimo común denominador entre los múltiples intereses y obligaciones que tenemos todos los Estados. Pero este instrumento puede verdaderamente contribuir a evitar la fragmentación, dilucidar mejor obligaciones que puedan ser concurrentes o contradictorias para un mismo Estado, y facilitar la cooperación contra estos horribles delitos – un interés que creo todos en esta sala compartimos.
- Permítame pasar señor presidente al **proyecto de artículo 7**, sobre el establecimiento de la competencia nacional.
- Como hemos dicho antes, es muy pertinente que el Proyecto de artículo establezca la competencia de juzgamiento del Estado, tanto en materia territorial, como de nacionalidad o residencia del autor del crimen, como

a su vez la competencia en razón de la personalidad pasiva. En materia de competencia territorial, Colombia quisiera que se haga referencia a una competencia tanto *de iure* como *de facto*, por ejemplo, con un lenguaje que hable de personas bajo la jurisdicción o control del Estado.

- Por su parte, el criterio de la personalidad pasiva nos parece sumamente importante, de forma que se permita activar la competencia de las jurisdicciones nacionales de los Estados para juzgar crímenes de lesa humanidad y, con ello, se logre que un Estado pueda proteger a sus nacionales y velar por la sanción de los crímenes de lesa humanidad cometidos en su contra así como velar por la protección de sus derechos fundamentales y de su reparación como víctimas de estos crímenes atroces.
- De otro lado, creemos que los numerales 2 y 3 son mecanismos valiosos para prevenir la impunidad frente a la comisión de estos delitos. A nuestro modo de ver el hecho de incluir esta disposición como norma de derecho positivo otorga gran seguridad jurídica.
- En relación con el **proyecto de artículo 8**, creemos que es una redacción pertinente y adecuada y que contribuye al objetivo central de este instrumento que es prevenir y sancionar la comisión de dichos crímenes.
- A su turno, frente al **proyecto de artículo 9**, consideramos que esta disposición es apenas natural en un eventual instrumento de esta naturaleza. Una vez más este artículo refiere al derecho interno de los Estados. Sin embargo notamos el llamado de varias delegaciones para que el artículo aclare que el Estado con vínculos más estrechos con el delito debe tener prioridad en el ejercicio de la jurisdicción sobre el mismo.
- Finalmente, en relación con el **proyecto de artículo 10**, que consagra el principio *aut dedere aut iudicare* nos parece indispensable contar con él en nuestra convención. Lógicamente si el interés que compartimos es la persecución y sanción de crímenes de lesa humanidad, que por sus características son crímenes contra la humanidad en su conjunto, un

artículo de esta naturaleza no puede faltar. No fue un ejercicio de creatividad el que hizo la CDI al incluir esta disposición aquí, sino simplemente analizó el derecho comparado incluyendo la Convención contra la tortura y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que replican lenguaje muy similar. En ese sentido, creeríamos que no habrá muchas dificultades para acordar lenguaje en este sentido.

- También notamos la referencia explícita al carácter convencional de las disposiciones sobre jurisdicción universal con relación a los crímenes de lesa humanidad, carácter que ha sido acogido por la jurisprudencia de las altas cortes colombianas.

Muchas gracias.